

Núm. 1883.—DECRETO del C. N. señalando una subvención mensual á todo periódico que se publique en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el periodismo es una palanca poderosa que impulsa el desenvolvimiento del progreso moral, intelectual y material de los pueblos.

Considerando: que uno de los medios que tiene la opinión pública, verdadera fuente donde debe inspirarse su acción moralizadora, son las publicaciones periódicas.

Considerando: que el Gobierno cumple un deber sagrado provocando y protegiendo materialmente la circulación de periódicos que, con independencia y decoro, juzguen y fiscalicen los actos gubernativos y expresen las necesidades, estado y tendencia de las localidades donde ellos vean la luz pública.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se acuerda la subvención mensual de veinte pesos a todo periódico que se publique semanalmente; de diez pesos, al que se publique quincenalmente; y de cinco pesos, al que solo se publique una vez al mes.

§ Para que el periódico sea acreedor á la subvención acordada, deberá tratar solo asuntos de importancia pública, en armonía con las necesidades del país y sus intereses.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, D. A. Rodríguez.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la

(1) V. núm. 1849.

República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1884.—DECRETO del C. N. creando una Junta de agricultura en cada cabecera de Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en países donde, como en el nuestro, superabundan los terrenos feraces y baldíos, los ríos más ó menos navegables y los puertos naturales hacia casi todos los puntos del horizonte, es la agricultura la ocupación natural y la más generosa fuente de riqueza, paz y civilización.

Considerando: que también en países donde, como en el nuestro, han menguado, á causa de una cruenta educación política, de una serie de azarosas guerras civiles, los capitales nacionales, la confianza de los capitales extranjeros y el hábito del trabajo, la iniciativa particular no tiene suficiente eficacia para acrecentar de nuevo tan preciosos elementos de progreso, y compete á los Gobiernos alentarla y favorecerla por los medios que se hallen á su alcance.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se crea en cada cabecera de Municipio una junta de agricultura. (2)

Art. 2º Estas juntas constarán de los mismos funcionarios que las de artes y oficiales y de dos hacendados y dos comerciantes, extranjeros ó nacionales, propuestos por aquellos al Gobierno mediante el Ministro de lo Interior.

Art. 3º Estas juntas, que se reunirán ordinariamente el segundo domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando sus presidentes natos, los gobernadores ó jefes comunales, lo juzguen oportuno, tendrán las atribuciones siguientes:

(1) V. Núm. 1853.

(2) Derogado por D. del C. N., fecha 1º de Octubre de 1884.